

Proyecto de Ley N° 3587/2018-CR



INCORPORAN EL REASENTAMIENTO POBLACIONAL COMO ESTRATEGIA COMPLEMENTARIA DE COMPENSACIÓN POR LA ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA.

Los Congresistas de la República que suscriben, representantes del departamento de Piura, a iniciativa del congresista **MÁRTIRES LIZANA SANTOS**, perteneciente al grupo parlamentario de Fuerza Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa consagrado en el 107° de la Constitución Política, y en los artículos 22°, literal c), y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente:

LEY QUE INCORPORA EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1192 EL REASENTAMIENTO POBLACIONAL COMO ESTRATEGIA COMPLEMENTARIA DE COMPENSACIÓN POR LA ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto **adicionar el Título VIII al Decreto Legislativo 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, y sus modificatorias**, a fin de incorporar el reasentamiento de poblaciones afectadas como estrategia complementaria de compensación por la adquisición o expropiación de bienes inmuebles para la ejecución de obras de infraestructura, conforme lo establecido en el artículo 45° que se adiciona.

Artículo 2°.- Adición de Título

Adiciónase el Título VIII al Decreto Legislativo 1192, modificado por los Decretos Legislativos 1210, 1330 y 1366, respectivamente, con el siguiente texto:

"TÍTULO VIII

DE LOS PLANES DE REASENTAMIENTO POBLACIONAL

"Artículo 45°.- Reasentamiento poblacional

Las entidades del Estado o los inversionistas privados que bajo cualquier modalidad de asociación público-privada ejecutan obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, están facultadas a ejecutar estrategias de relocalización de las poblaciones afectadas por la adquisición o expropiación de sus inmuebles para la ejecución de dichas obras.

La relocalización poblacional es una forma de compensación complementaria a la indemnización justipreciada, en los casos en que la valorización es insuficiente para asegurar la continuidad del proyecto de vida familiar de los afectados, a juicio razonable de la entidad o del ejecutor del Proyecto.

Artículo 46°.- De la libertad de acogimiento


Sin perjuicio del cobro de la indemnización justipreciada por sus predios, los pobladores afectados se acogerán en forma libre y voluntaria a la relocalización poblacional a través de la ejecución de Planes de Compensación y Reasentamiento.

Artículo 47°.- De las áreas de acogida

La relocalización poblacional se realizará en terrenos de propiedad del Estado, o de los gobiernos regionales o gobiernos locales de la zona de influencia del proyecto de infraestructura, los que serán previamente identificados por las autoridades involucradas conjuntamente con la población beneficiaria. La relocalización también puede hacerse en terrenos habilitados por las obras de infraestructura.

Artículo 48°.- Del contenido de los Planes de Compensación y Reasentamiento

Los Planes de Compensación y Reasentamiento contendrán las siguientes actividades y programas:

- 
- a. Identificación, empadronamiento y evaluación de la población a ser relocalizada.**
 - b. Ubicación y saneamiento físico legal de las áreas de acogida de la población afectada, incluso en terrenos habilitados por los Proyectos de Infraestructura.**
 - c. Programa de habilitación urbana y construcción de infraestructura de servicios básicos y equipamiento urbano en las áreas de reasentamiento.**
 - d. Programa de construcción de viviendas y/o de módulos básicos.**
 - e. Programación y ejecución de proyectos de negocios agropecuarios y de otros proyectos productivos con la participación directa de la población involucrada.**
 - f. Programas de desarrollo social orientados a la promoción y protección de mujeres, niños y adultos mayores.**

- g. **Indicación de las Entidades involucradas precisando sus competencias.**
- h. **Cálculo de costos de reposición para el financiamiento de las actividades y programas de inversión que forman parte del Plan.**
- i. **Cronograma de ejecución del Plan.**

Artículo 49°.- Financiamiento del Plan

El Plan de Compensación y Reasentamiento se ejecutará con cargo a los siguientes recursos financieros:

- 1. **Los recursos que las entidades del Estado, el inversionista, o ambos, destinen al programa de responsabilidad social respecto de la ejecución del Proyecto de Infraestructura.**
- 2. **Los recursos que el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales del área de influencia del Proyecto asignen en su presupuesto institucional al Plan de Compensación y Reasentamiento, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.**

Artículo 3°.- Reglamento del Título

El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento del presente Título durante los sesenta (60) días siguientes a la publicación de esta Ley.

Lima, 16 de octubre de 2018



MÁRTIRES LIZANA SANTOS
Congresista de la República

[Handwritten signatures in blue and black ink, including names like Ursula Letona Pereyra, Carlos Domínguez Herrería, and others.]

Ursula Letona Pereyra
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Carlos Domínguez Herrería
Congresista de la República

F. Villavicencio

DipAS


Victor Albiar

G. J. ...

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 05 de NOVIEMBRE del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3587 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Unidad Ejecutiva
Secretaría
Unidad Ejecutiva

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de propiedad es un derecho fundamental de las personas consagrado en el artículo 2º, numeral 16 de la Constitución Política, cuyo objeto es fijar los cimientos constitucionales para la regulación jurídica de las relaciones de propiedad sobre las cosas, que permite a las personas usar, disfrutar o disponer de sus bienes. De ahí que debe entenderse la propiedad como el **derecho real por excelencia**, porque lo cubren todos los atributos, el mayor de ellos, el **ius abutendi**, que no es otro que la capacidad de enajenar el bien, **toda vez que solo el propietario puede donarlo, venderlo, permutarlo, etc.** es decir, transferir la titularidad de su derecho de propiedad a terceros, incluso al Estado.

Es cierto que la propiedad como relación jurídica ha evolucionado en su contenido y significación de acuerdo con los cambios del objeto de la posesión de los bienes, sea como bienes de uso personal del poseedor directo o indirecto, o como bienes transables en el mercado de bienes, habida cuenta de su importancia económica. De esta manera, los atributos de **uso y usufructo** de los bienes pueden corresponder directamente al propietario, o pueden desvincularse del propietario y ser concedidos por éste a terceros, **reservándose para sí únicamente el atributo de disposición.**

Sin embargo, a pesar que el propietario ejerce todos los atributos consustanciales de la propiedad debe entenderse que éste no es un derecho absolutamente discrecional, sino que **se ejerce en armonía con el interés común** y dentro de los límites establecidos por ley tal como expresamente lo señala el artículo 70º de la Constitución. Es decir, el ejercicio del derecho de propiedad siendo privativo del propietario no puede dejar de tener una finalidad social, de compromiso con los demás, además de sujetarse a los límites que establece la Constitución o los que se pueden establecer por ley.

EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA

Siendo la propiedad consustancial a la relación de las personas respecto de las cosas, esta aparece positivada en las Constituciones de la República como sigue:

1. La **Constitución de 1823**, es la primera Constitución de la naciente República y es la primera que declara de manera general que **la propiedad es un derecho social e individual inviolable** que las personas debían reclamar y las autoridades debían respetar.
2. La **Constitución de 1834**, se pronuncia en el mismo sentido y agrega que **"si el bien público legalmente reconocido exigiere que se tome la propiedad de algún ciudadano, será previamente indemnizado en su valor"**. Es decir, esta Constitución la primera en instituir tácitamente la figura de la expropiación de los bienes de particulares en pago de su justiprecio.

3. La **Constitución de 1856** es aún más precisa en garantizar el derecho de la propiedad, también fijando sus límites al señalar que "**por causa de utilidad pública legalmente probada y previa indemnización justipreciada**", es decir, aparece la utilidad pública como causa de expropiación. El mismo enunciado se repite en la Constitución liberal de 1867, extendiéndolo a los bienes materiales e intelectuales.
4. La **Constitución de 1933**, otorga el mismo estatuto a la propiedad. Sin embargo, mediante Ley 15242 del 28 de noviembre de 1964 se incluye en la Constitución de 1933 la expropiación también "**por interés social**", precisándose este ámbito a "**finés de Reforma Agraria, irrigación, colonización o ensanche y acondicionamiento de poblaciones, o de expropiación de fuentes de energía o por causa de guerra o calamidad pública**". Adicionalmente fijó que el pago de la indemnización se realice a plazos o mediante bonos de aceptación obligatoria.
5. La **Constitución de 1979** es sin duda la que más desarrolla y garantiza la institución de la propiedad, asignándole un capítulo del texto constitucional en el que se recogen los textos de las normas precedentes, la obligación de usar los bienes en armonía con el interés social y la privación de la propiedad de los mismos sujeta a los procedimientos, valorización, caducidad y abandono conforme a ley.
6. La **Constitución de 1993**, agrega nuevos aspectos al instituto de la propiedad. De una parte, le fija límites por causas de seguridad nacional o necesidad pública declaradas por ley, eliminando la causa de interés social. De otra parte, además de la indemnización justipreciada el texto constitucional, adiciona la compensación por eventual perjuicio reconociendo a los propietarios el derecho a contestar, judicialmente, el valor de la propiedad que señale el Estado en el procedimiento expropiatorio.

LA PROPIEDAD EN EL CÓDIGO CIVIL

Uno de los pilares fundamentales de los Derechos Reales en el Código Civil reside en la institución de la propiedad, que el artículo 923° define como "**el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien...en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley**". Al respecto, señala el tratadista Max Arias Schreiber, el texto del Código Civil refleja la real dimensión del concepto de propiedad, en tanto incorpora comprehensivamente todos los atributos que únicamente puede ejercer el propietario en su aprovechamiento directo, o en su utilidad económica y transable (**EXÉGESIS Tomo IV Derechos Reales, Gaceta Jurídica, 1998**).

Sin embargo, los atributos sustanciales de la propiedad no son derechos absolutos. El artículo 924° del Código Civil señala que existen restricciones legales respecto de su libre disposición, y estas son por causa de seguridad nacional, de necesidad y utilidad pública, o de interés social cuando así lo

establece la ley. Igualmente, el derecho de propiedad no puede ejercerse en forma abusiva produciendo daños en la propiedad o en los intereses patrimoniales de terceros.

Una de las garantías de protección del derecho de la propiedad que la Constitución garantiza, y que es complementada por la normatividad civil, **es la inviolabilidad**, por cuanto nadie puede atentar contra ella salvo en los procesos de expropiación en los casos que la Constitución permite, y que pone fin a la propiedad previa indemnización justipreciada.

En efecto, de conformidad con los artículos 70° de la Constitución Política del Perú y 928° del Código Civil se instituye la expropiación de los bienes de las personas por causas de seguridad nacional y necesidad pública. En el caso de la **seguridad nacional**, la expropiación procede con fines de protección del territorio frente a las amenazas externas; en tanto que la **necesidad pública** se refiere al acceso a la propiedad ajena de un bien, para destinarlo a la ejecución de obras públicas en beneficio social o de la economía local, regional o nacional.

En cualquier caso, la expropiación procede si es declarada por ley y siempre que previamente a la toma de posesión del bien se pague el justiprecio y la compensación, por eventuales daños que se ocasionen en el proceso expropiatorio. El marco normativo que regula integralmente los procesos de expropiación se establece en la ley de la materia que referimos a continuación.



DECRETO LEGISLATIVO 1192: LEY MARCO DE ADQUISICIÓN Y EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

El Decreto Legislativo 1192 que aprueba la **Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura** contiene las normas que regulan los procesos de expropiación, a que se refieren los artículos 70° de la Constitución Política del Perú, 928° del Código Civil y 519° al 532° del Código Procesal Civil.

Durante la vigencia de la Constitución de 1993 la legislación en materia de expropiación de inmuebles ha sido diversa, ha variado en la medida que se iban configurando cambios en la economía y la legislación presentaba límites que dificultaban los procesos expropiatorios. En ese marco constitucional, el Decreto Legislativo 1192 **"tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura"** aplicables por todas las entidades del sector público en todos los niveles de gobierno (nacional, regional y local), y por las personas naturales o las personas jurídicas.

a. Los actos transferenciales

Las transacciones propias del tráfico comercial de bienes inmuebles reguladas por el Decreto Legislativo 1192, son:

- a.1 La **Adquisición**, entendida como **transferencia voluntaria** de parte de los propietarios del bien inmueble, necesario para la ejecución de las Obras de Infraestructura en beneficio del Estado *"actuando a través de alguna de las entidades públicas, incluyendo a los titulares de proyectos y de las empresas públicas de accionariado estatal o municipal, prestadoras de servicios de saneamiento"*.
- a.2 La **Expropiación**, entendida como *"la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República, a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual daño"*.

b. Procedimientos

Los procedimientos establecidos por la ley para la Adquisición o Expropiación de los inmuebles que han sido identificados como necesarios para la ejecución de Obras de Infraestructura, son los siguientes:

- b.1 En el caso de la Adquisición, es el **trato directo** que promueve el Estado como interesado inmediato en la ejecución de las obras, o los inversionistas privados señalados en los contratos de asociación público-privada, formalizándose la transacción mediante contrato y la consiguiente suscripción del Formulario Registral.
- b.2 En el caso de la Expropiación, se sigue la **vía arbitral o judicial** una vez descartada la oferta de adquisición y se haya emitido previamente la ley autoritativa del proceso de expropiación. El sujeto activo (Estado) emite la norma que aprueba la ejecución de la expropiación del bien inmueble y el valor de la tasación, mediante Resolución Ministerial, Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo, si los agentes activos son el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, respectivamente.

c. El valor de la Tasación

El **valor de la tasación** para adquirir o expropiar inmuebles destinados a la ejecución de Obras de Infraestructura lo fija oficialmente el Área de Tasaciones de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Para ello adopta criterios como el **valor comercial del inmueble** (que incluye el valor del terreno, las edificaciones y las plantaciones preexistentes a la tasación), y el **valor del perjuicio económico** (lucro cesante y daño emergente). En los procesos de

expropiación, la indemnización justipreciada es el valor de la Tasación, que es el precio que se debe pagar por todo concepto al propietario o propietarios.

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La legislación vigente ha previsto la indemnización justipreciada de los inmuebles afectados en los procesos de adquisición y/o expropiación, cuyo valor es determinado por el órgano competente del Ministerio de Vivienda de acuerdo a los criterios establecidos en la normatividad vigente. Sin embargo, lo que salta a la vista es un conjunto de problemas que la legislación no contempla ni forman parte de la indemnización justipreciada, como son los siguientes:

1. Generalmente los inmuebles que son materia de expropiación para la ejecución de Obras de Infraestructura son viviendas rústicas y terrenos eriazos dedicados a la economía natural o de autoconsumo, por lo que **el valor de tasación es demasiado bajo en relación a las necesidades de sobrevivencia de los propietarios afectados.**
2. Debido al bajo valor de tasación **las indemnizaciones por la expropiación de los predios no compensan el valor que éstos representan para los propietarios**, tanto para el desenvolvimiento de su vida familiar y comunal como para el financiamiento de su sobrevivencia en espacios alternativos mediante la reconstrucción de viviendas con servicios básicos y condiciones mínimas de habitabilidad.
3. La afectación de los predios produce el desmembramiento y dispersión del grupo social, **alterándose las formas de vida y de trabajo de los propietarios así como las costumbres y prácticas sociales y culturales que les son propias, con la consiguiente pérdida de su identidad comunal y de sus perspectivas de subsistencia.**

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Para hacer frente a los problemas generados por la expropiación de inmuebles para la ejecución de obras de infraestructura, proponemos modificar el Decreto Legislativo 1192, ADICIONANDO el Título VIII con los artículos 45°, 46°, 47°, 48° y 49°, a fin de regular el Reasentamiento de las poblaciones afectadas, señalando lo siguiente:

- a. **Artículo 45°**, establece que el Estado o los inversionistas privados en el caso de asociaciones público-privadas, deben ejecutar Planes de Compensación y Reasentamiento de las poblaciones afectadas por la adquisición y/o expropiación de sus inmuebles para la ejecución de obras de infraestructura, como estrategia complementaria de compensación cuando el justiprecio está por debajo de las necesidades mínimas para la continuidad del proyecto de vida familiar.



- b. **Artículo 46°**, reconoce que los pobladores afectados podrán acogerse libre y voluntariamente a los Planes de Compensación y Reasentamiento sin perjuicio de cobrar su indemnización justipreciada.
- c. **Artículo 47°**, establece que el reasentamiento poblacional tendrá lugar a predios de propiedad del Estado en las zonas de influencia del proyecto de Inversión, previamente identificadas en coordinación con la población involucrada. Se establece, también, que el reasentamiento puede hacerse a terrenos que hayan sido habilitados por la ejecución de las obras de infraestructura.
- d. **Artículo 48°**, se establecen el conjunto de actividades y programas que deben contener los Planes de Compensación y Reasentamiento, entre otros el saneamiento físico legal de las áreas de acogida, la habilitación urbana y construcción de viviendas, la programación y ejecución de proyectos de negocios agropecuarios y de otros proyectos productivos, así como las responsabilidades de las entidades que intervienen en su ejecución.
- e. **Artículo 49°**, se establecen las fuentes de financiamiento de los Planes de Compensación y Reasentamiento: los fondos que las entidades destinen a los programas de responsabilidad social, así como los recursos que el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales asignen en sus presupuestos institucionales a los Planes de Compensación y Reasentamiento, sin que ello implique recursos adicionales del tesoro público.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

En nuestro ordenamiento jurídico tenemos, como un importante antecedente normativo, la **Ley 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de muy Alto Riesgo no Mitigable**, que regula la ejecución de **Planes de Reasentamiento** de las poblaciones localizadas en zonas de muy alto riesgo no mitigable dentro del territorio nacional, destinados a la protección de la vida, del patrimonio, de los derechos e intereses de la población asentada en dichos espacios, así como a garantizar la sostenibilidad de la inversión pública en infraestructura social y económica.

En el presente caso, en la ejecución de obras públicas de infraestructura se torna indispensable enfrentar situaciones similares a las que aborda la Ley 29869, por cuanto **se debe garantizar la continuidad y sostenibilidad de las poblaciones afectadas por la expropiación de sus inmuebles**. Para ello, **el Plan de Reasentamiento constituye un documento de gestión** donde se establecen las acciones, entidades que intervienen y sus responsabilidades, plazo de ejecución, costos de las actividades y proyectos, así como información en relación con la población involucrada e identificación y saneamiento de las áreas de acogida, etc.

Por lo señalado, la Ley 29869 es un referente importante a ser considerado como una **estrategia complementaria al pago del justiprecio**, que

permitirá asegurar que la población obligada a abandonar sus viviendas y predios para la ejecución de Proyectos de Infraestructura reciba una compensación adicional que le permita continuar sus proyectos de vida, mediante el desarrollo de proyectos de negocios agropecuarios y de otros proyectos productivos que les provea de ingresos con sostenibilidad.

EL REASENTAMIENTO COMO ESTRATEGIA DEL BANCO MUNDIAL

Mediante la **Directriz Operacional OD 4.12** de diciembre de 2001, el Banco Mundial introdujo como política operacional y normas de procedimiento las **estrategias de reasentamiento poblacional**, aplicables cuando los desplazamientos sean inevitables para la ejecución de los proyectos de infraestructura.

Señala la Directriz que toda estrategia de reasentamiento debe contener un **Programa de Desarrollo Sostenible** que proporcione oportunidades y recursos de inversión suficientes, **para que las personas desplazadas por el Proyecto de Infraestructura puedan participar de los beneficios del mismo**, incorporándolos en la planificación y ejecución de dichos Programas de Reasentamiento. Esto permitirá que las personas desplazadas puedan mejorar sus medios de subsistencia y sus niveles de vida, o por lo menos recuperar los niveles que tenían antes del desplazamiento.

Precisa el Banco Mundial, que para hacer efectivo el Programa de Desarrollo Sostenible, deberá elaborarse el **Plan de Reasentamiento** que asegure a las poblaciones desplazadas:

- a. Ser informadas de sus opciones técnicas y económicas viables de reasentamiento, y se les otorgue una indemnización inmediata equivalente al costo de reposición por las pérdidas de sus inmuebles.
- b. Recibir asistencia técnica y subsidios para el traslado físico, viviendas o espacios habilitados para vivienda, áreas agrícolas cuya ubicación y conectividad sean más ventajosos que las áreas expropiadas.
- c. Recibir apoyo después del desplazamiento a fin de restablecer sus medios de subsistencia y sus niveles de vida, así como facilidades de crédito, capacitación y oportunidades de empleo.

EXPERIENCIA PILOTO DE REASENTAMIENTO EN EL PERÚ

Con la ejecución de las obras del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético de Olmos, tanto en la construcción del Embalse Limón en la cuenca del río Huancabamba, como en la construcción del Túnel Trasandino y Obras complementarias para la ampliación de la frontera agrícola en las pampas de Olmos, el Gobierno Regional de Lambayeque ha expedido dos importantes normas:

- a. La **Ordenanza Regional N° 026-2006-GR.LAM/CR**, de 25 de agosto de 2006, por la cual se aprobaron las **Directrices para la Elaboración**

y **Aplicación de Planes de Compensación y Relocalización Involuntaria (PCRI)** para el Proyecto de Irrigación e Hidroenergético de Olmos. El objeto de dicha ordenanza es el establecimiento e implementación de **Planes de Compensación y Relocalización Involuntaria**, orientados a proveer de sistemas alternativos de vivienda y satisfacción de necesidades básicas, así como de proyectos productivos para que los pobladores afectados en sus predios puedan proseguir sus formas de vida y productividad económica.

- b. La **Ordenanza Regional N° 014-2017-GR.LAMB/CR**, de 23 de agosto de 2017, por la que se autoriza al Proyecto Especial Olmos Tinajones, PEOT, a culminar los procesos de relocalización implementados en la ejecución de las Obras de Trasvase y de Distribución de Agua en la Primera Etapa del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético Olmos, que comprende la transferencia de propiedad a título gratuito de los lotes y módulos de vivienda ubicados en las Habilitaciones Urbanas Huabal Alto y La Algodonera.

Es en este marco que el PEOT construyó módulos de vivienda e infraestructura social y equipamiento urbano en el caserío Huabal en la zona del Embalse Limón, y en el sector La Algodonera en Olmos, destinados a la relocalización de los afectados por la expropiación de inmuebles para la ejecución de las obras del Proyecto.

Sin embargo, en este proceso **el PEOT encuentra un vacío normativo que hace imposible la compensación a las poblaciones reasentadas mediante la entrega gratuita de predios del Estado, o de áreas agrícolas habilitadas por la puesta en operación del Proyecto.**

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De aprobarse la presente iniciativa, la aplicación de la ley dará lugar a un mayor esfuerzo económico del Estado, o de los inversionistas privados en el caso de las asociaciones público-privadas, esfuerzo que es compatible con el impacto económico que producirá la ejecución de obras como en el caso del Proyecto de Irrigación e Hidroenergético de Olmos.

En ese sentido, **tratándose de Proyectos de gran impacto económico, es razonable que puedan destinarse mayores recursos para el resarcimiento de las poblaciones afectadas por la expropiación de sus predios.**

Ahora bien, **los beneficios son importantes en cuanto la ejecución del Proyecto contribuye a mejorar las condiciones de vida y la sostenibilidad de la población**, que por vía del trato directo o de la expropiación es privada de sus activos en favor de la ejecución de las obras de infraestructura del Proyecto.

Es decir, **si de un lado se les priva de sus viviendas y sus predios que son su mayor activo, es razonable y se justifica un mayor beneficio en la calidad de vida de las poblaciones reasentadas.**

EFFECTOS DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Con la aprobación de esta iniciativa, al adicionarse el Título VIII con cinco artículos al Decreto Legislativo 1192, que aprueba la **Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura**, se complementan los mecanismos de compensación o indemnización por la adquisición o expropiación de los inmuebles necesarios para la ejecución de obras de infraestructura.

VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se conecta esencialmente con el conjunto de Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, relacionadas con la Equidad y la Justicia Social y la Competitividad del País.

P